



**UNIVERSITAT
JAUME·I**

Trabajo Fin de Grado

**LA PREVENCIÓN DE
RESPONSABILIDADES EN
CENTROS DE EDUCACIÓN
NO SUPERIOR**

Presentado por:

JOAO ANDRÉ PINEDA HERNÁNDEZ

Tutor/a:

FÉLIX FCO. SERRANO GALLARDO

Grado en Criminología y Seguridad

Curso académico 2019/20

ÍNDICE

ABREVIATURAS

EXTENDED SUMMARY

RESUMEN - PALABRAS CLAVE

ABSTRACT - KEY WORDS

I. INTRODUCCIÓN.	13
II. EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL: MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.	15
2.1. Normativa estatal y supranacional.	15
2.2. Normativa autonómica.	23
2.3. Las competencias municipales.	25
III. RESPONSABILIDADES EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN NO SUPERIOR	26
3.1. La responsabilidad civil por daños en los centros de enseñanza.	27
3.2. La responsabilidad patrimonial de la Administración.	31
3.3. Las responsabilidades penales en los centros de enseñanza.	33
3.4. Otras responsabilidades en los centros de enseñanza.	38
3.5. Síntesis de responsabilidades en centros de enseñanza según los autores.	39
IV. MECANISMOS DE PREVENCIÓN DE RESPONSABILIDADES	43
4.1. Los Planes de Convivencia de los centros escolares.	43
4.2. La mediación	44
4.3. El Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad en los Centros Educativos y su Entornos	45
4.4. Asistencia jurídica y seguros de responsabilidad civil	46
4.5. El Agente tutor	47
4.6. Actuaciones desde la Fiscalía frente al acoso escolar	50
V. CONCLUSIONES	52
VI. BIBLIOGRAFÍA	54
1. WEBGRAFÍA	55

ABREVIATURAS

Admón.	Administración
Art.	Artículo
Ayto(s).	Ayuntamiento(s)
ANAR	Asociación de Ayuda a Niños y Adolescentes en Riesgo
CE	Constitución Española (1978)
CC	Código Civil
CNP	Cuerpo Nacional de Policía
CP	Código Penal
EBEP	Estatuto Básico del Empleado Público
ESO	Educación Secundaria Obligatoria
FCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
FGE	Fiscalía General del Estado
FP	Formación Profesional
GC	Guardia Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LGE	Ley General de Educación
LJCA	Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa
LODE	Ley Orgánica del Derecho a la Educación
LOE	Ley Orgánica de Educación
LOGSE	Ley Orgánica General del Sistema Educativo
LOMCE	Ley Orgánica para la Mejora de la Calidad Educativa
LOMLOE	Ley Orgánica para la Mejora de la LOE
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LRJAP	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas
LRPM	Ley de la Responsabilidad Penal de los Menores
MENA	Menores Extranjeros No Acompañados
SES	Secretaría de Estado de Seguridad
ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación

EXTENDED SUMMARY

The main objective of the analysis and study about the prevention of the responsibilities in secondary education institutions is to understand better their internal function such as methods and tools used in anticipating the majority of predictable events. In other words, to avoid the force majeure that could provoke damage and injuries to children and may reduce their physical or psychological integrity.

Therefore, due to the fact that children are facing the most important evolutionary phase of their lives, it is necessary to achieve their highest interest in their development by means of an optimal environment. In order to do so, the educational centres are determined to strengthen the rules of internal coexistence, implement and improve in conflict settlement in a pacific and democratic way, such as a dialogue.

Moreover, teachers will receive master classes, so as to be able to adopt the correct and efficient position in solving all the conflicts that may arise in mentioned centres. The collaboration with the SSFB, will allow them to resolve even those disagreements that may contain more complicated circumstances for the minors to understand, in the most productive way.

All of these procedures have to be coordinated with the Ministry of Education, the Government and the Autonomous Communities, in order to control the measures that are being applied in educational establishments, to be able to supervise them and observe if they are being effective in solving a conflict.

The most relevant tools, amongst the ones that have been mentioned already, are:

Firstly, the plan of coexistence inside the learning centres. This strategy obliges the educational institution to create its own activities for the upcoming year, for example, the duties and the rights of minors and the corrective techniques that will be applied in case the rules are not being followed.

Another important strategy is negotiation which requires having a Director in all the educational centres, in case of private learning institutions. On the other hand, all public centres must possess a collegiate organization called "Public Observatory of the Scholar Coexistence". The main task of this association is to help to come to a common agreement acceptable to all parties which serves as both, pacific and democratic solution of a conflict.

Finally, the Master Plan guarantees the coexistence and improvement in security inside the educational centres and their environment. It's main objective is to provide with the sufficient capacity and resources to confront the global security for the minors in their learning institutions and the nearest surroundings of these establishments.

In order to succeed, there will be a series of actions, related to the prevention of the minors, developed and strengthened. Thus, this method will allow to highlight the use of the Internet, new technologies and a greater vigilance in the areas of an educational centre.

Furthermore, if there are certain actions taken, some of the responsibilities can be considered as their final result. The most highlighted ones are:

To begin with, there are private and public educational centres that respectively contain state and civil liability. The first one requires a legal claim from the victim so as to proceed with the corresponding compensation. The second one, on the other hand, requires a causal link between the cause and the purpose.

Parents play a fundamental role in education of their offsprings. The parental authority will be always addressed towards the interests of the minors, so that their physical and intelectual development could progress as ideal as possible.

The method applied in this study is a legal framework of education which in this case is National, Autonomous and Municipal. The first one highlights the article 27 EC that insists on the right to education which is a political tool used in a criminal environment as a way to resolve social conflicts. Besides, the education is directed towards the basics of coexistence and human rights. This type of education is being regulated by the Ministry of Education, Professional Formation and corresponding Autonomous Communities. This right is based on the free and compulsory nature for minors between the age of six and sixteen. Its main objective will always remain instilling constitutional values and respect for the fundamental rights.

Due to the diversity of activites and such factors as age of the minors, the state of facilites and others, there might be various injuries and damages suffered at the secondary education centres. Hence, there can be various types of responsibility identified:

1-The first one can be described as civil responsibility. There are two features distinguishing this type: the “actions made individually” when the responsible is considered a person who proceeds with the action; and the “actions made by others” when parents take full responsibility of their offsprings’ actions, but only in those situations when it does not engage completely the application of the “good parent” so as to avoid the damage.

Likewise, it should be noted a difference between contractual and non-contractual liability. The first one corresponds to a breach of contract in private and state-subsidized educational institutions. In the meantime, there are several requirements needed for the second responsibility:

- a blameful or reckless act or omission towards the educational institution,
- a cause of a real damage that also includes moral harm,
- existence of a causal connection among the reckless behaviour and the caused damage

According to the current educational system, all the responsibility of damage is directed to the responsible of the secondary education institution, either it is a private or a state-subsidized establishment. This happens due to the adjustments made in the Civil Code in 1991. These changes indicate that the responsibility of any damage, caused by a minor, whilst he or she is being supervised by a teacher, is passed directly to the responsible of the centre which can be a juridical person, physical person or a private entity. In other words, the modified passage 5 from the article 1903 in the Civil Code guarantees the judicial security to teachers. It is worth mentioning that before changing it, this passage implied that teachers were held responsible for all the damage based on the responsibility “in vigilando”.

In relation to the passage 5 of the article 1904 from the Civil Code, in the event that teachers were held responsible for the injuries, the educational centre has a right to demand a refund of the compensation for damages that was contributed to a teacher. However, this has to include major pain or guilt while being on his/her duties and which would be the cause of a damage, currently known as “Responsability of Repetition”.

In case it is responsibility of educational centres, they are obliged to have coexistence protocols or role models, because the only way to avoid the compensation for damages is if injuries have been caused by force majeure or by an accident (article 1.105 CC).

2- The patrimonial responsibility of the Administration is a direct and objective responsibility. Its main features include a real damage that can be evaluated financially and it has to be related to an individual person or a group of people. Also, a damage must be caused illegally, attributable to the Administration and there has to be a causal connection between the act and its omission, as well as, the type of emergency necessary at the moment of injuries and the absence of force majeure.

This type of responsibility establishes rights to compensation for citizens that suffer damage in their property or in public utilities due to their normal or unusual functioning, unless, damage is caused by force majeure.

If the victim does not finally achieve the compensation, he or she can demand it via jurisdictional contentious-administrative process. Nevertheless, it is forbidden to ask for the compensation twice.

3- The third type is called the Criminal Responsibility and is applied to pupils under the age of fourteen whose actions, according to the Criminal Code, can be described as a commitment of a crime. The assumption of responsibility can be ordered only through civil procedures or, depending on the situation, it can be directed to Crown Prosecution Service, if a student is over 14 years of age. Under these circumstances, the civil liability would affect both, a pupil and his parents, and, also, the educational centre, either it is public or private.

In case a crime is committed by a teacher, personnel of the educational centre, student's parents or any other member that forms part of this educational environment and is of legal age, there will be the Criminal Code applied. This procedure will include a valuation of guilt according to each case.

It is very important to highlight the role of teachers who can be seen as objects of the attack and, thus, that would turn them into a victim. This involves an aggressive (might be violent or by intimidation) assault, a severe resistance to the attacks or any event against a teacher.

4- Lastly, there are other responsibilities such as imposition of sanctions, corrective or disciplinary measures. They are used for another type of behaviour which is not related to the coexistence and their purpose is to preserve the coexistence in educational centres. The main value of these responsibilities is classification of sanctions by always respecting dignity and fundamental rights of pupils. These rules have to be reflected in the Internal Regulations of each public or state-subsidized establishment.

The Disciplinary Responsibility for teachers that work at private or state-subsidized centres is presented in the Decree of Rights for Workers.

The main conclusions:

1. The education is a fundamental right expressed in the article of EC. It is a tool of the Criminal Policy used to achieve a complete development of a student's personality. This is mainly based on democratic principles of coexistence, fundamental rights and freedom.
2. The responsibility of education is being shared between three main organisms: Government, the Autonomous Communities and the Municipalities. According to the legal nature, there are three types of centres: public, state-subsidized and private.
3. Each of the following factors influences a generation of damage: members that form a part of secondary education institutions (e.g. teachers, students, parents and etc.), the state of equipment and facilities and the diversity of activities (academic, extracurricular and complementary).
4. All the damages mentioned earlier can generate criminal, civil, disciplinary and/or patrimonial of the Administration.
5. The modification of the Civil Code in 1991 states that it is not teacher's civil responsibility if a minor suffers a damage whilst being under his or her care. On the contrary, it is directed to a responsible unit that can be either Juridical person, Physical person or a private entity.
6. The responsible of the educational centre, specified in the previous section, can be released from paying the compensation, but only on the condition that he or she will fulfill the requirements of a good parent.

7. The prevention tools used in secondary education centres are: the coexistence plans, the negotiation, the Plan Director applied as a measure of the Coexistence and Safety Improvement in schools and their premises, Legal Assistance and civil liability insurance, local police guardian officers, the actions made by a public defender against bullying.

8. A criminologist would be a positive choice in secondary education centres as he or she could play an important part in prevention. Due to the knowledge about the Criminal Policy, Criminal Law of Children, criminal psychology and others, this person could be of great help in terms of psychology and negotiation.

RESUMEN

La educación, y la reeducación en su caso, de la población en los principios básicos de convivencia y de respeto a los derechos humanos son los objetivos que marca la CE respecto a la instrucción de la ciudadanía, y son apuestas fundamentales de toda Política Criminal.

Los centros educativos de enseñanza no superior vienen a ser escenarios en los que se conjugan derechos sobre los menores como la dignidad (artículo 10.1 CE), y fundamentales como el derecho a la educación (artículo 27 CE), a la integridad física y moral (artículo 15 CE), a la libertad (artículo 17 CE), a la seguridad (artículo 17 CE), y, a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE). En la regulación de la enseñanza en España, a partir del marco básico constitucional, confluyen competencias estatales, autonómicas y municipales, lo que complica el panorama normativo y la claridad de las responsabilidades cuando se generan daños durante aquella actividad.

Las actividades escolares, extraescolares, y complementarias que se llevan a cabo en estos centros durante la educación reglada, e, incluso el estado de las instalaciones físicas donde se realizan aquéllas, ocasionan con regularidad lesiones y daños sobre bienes jurídicos de distintos titulares.

El ordenamiento jurídico debe dar una respuesta a dichos ataques para garantizar los derechos y libertades, así como la seguridad jurídica y física de todos los implicados, estableciendo mecanismos no sólo sancionadores, sino también de carácter preventivo, que permitan educar en un marco de convivencia.

Desde el punto de vista criminológico, resulta de interés analizar de forma crítica la prevención de las responsabilidades de naturaleza administrativa, civil y penal que pueden llegar a exigirse a resultas de la actividad humana en dichos centros.

Ello se hará concretando en primer lugar cuál es el panorama regulador de los centros educativos -en especial de los propios de la Comunidad Valenciana- las responsabilidades de diferente naturaleza que pueden llegar a exigirse a profesorado, alumnos, padres, AMPA,s, y, terceras personas; para estudiar luego la eficiencia de las actuales estrategias preventivas como son los planes de convivencia, la mediación intraescolar, el Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad en los Centros Educativos y sus Entornos de la Secretaría de Estado de Seguridad, la figura de los Agentes-Tutores, la contratación de asistencia jurídica y de seguros de responsabilidad civil, etc.

PLABRAS CLAVE

Agentes-tutores, aseguramiento, bienes jurídicos, centros educativos, *culpa in vigilando*, guarda, mediación, menores, plan de convivencia, Plan Director, Política Criminal, responsabilidades, responsabilidad extracontractual.

ABSTRACT

The education and, in some cases, the reeducation of the population are the fundamentals of the coexistence and the respect for the human rights. According to the citizenship education they are the objectives marked by the Spanish Constitution and are the main assets of the Criminal Policy.

The second education centres become a certain type of sketch which combines such rights of the children as dignity (article 10. 1 EC), the right to the education (article 27 EC), the right to the physical and moral integrity (article 15 EC), the right to the freedom (article 17 EC), the right to the security (article 17 EC) and the right to an effective judicial protection (article 24.1 EC). According to the teaching regulations in the Kingdom of Spain, besides the basic constitutional framework, there are the state, regional and municipal competences that come together, which complicates the regulatory landscape and clarity of responsibilities when damage is generated during a certain activity.

The academic, extracurricular and complementary activities that are being performed in these centres during the formal education and, also, the state of physical instalations where they are being carried out, can be a reason of regular damage to the property of different holders.

The legal system has to send a clear message to the earlier mentioned attacks so as to guarantee the rights and freedom of each individual, also legal and physical security to any of the involved members. This action allows to create certain mechanisms that can be applied not only to punish, but also to prevent and permit the education in a peaceful coexistence.

It is important to analyze the administrative, civil and criminal liabilities from the criminological point of view having in mind that they can be formed during the time of activities in educational centres. This procedure will be carried out by, firstly, specifying the regulatory landscape of educational institutions (in this case, the ones, that belong to the Valencian Community), different responsibilities that centres can demand from teachers, pupils, parents and third parties. All these factors will be later used to analyze the effectiveness of the precautionary strategies applied nowadays, such as plans of coexistence, intrascholar negotiation, the Plan Director of State of Security applied as a Measure of the Coexistence and Safety Improvement in schools and their premises, the figure of guardians, application of legal assistance and etc.

KEYWORDS

Guardiant agent, assurance, legal assets, schools, blame “in vigilando”, guard, mediation, minors, coexistence plan, Master Plan, Criminal Policy, responsibility, non-contractual liability

I. INTRODUCCIÓN.

En España, la educación se encuentra regulada por el Ministerio de Educación y Formación Profesional¹, si bien, la gestión y financiación de la misma corresponde a las Comunidades Autónomas sobre los centros de educación que se encuentren en su respectivo marco territorial.

Uno de los derechos fundamentales más relevantes en la CE, es que la educación será obligatoria y gratuita² desde que los menores tengan seis años, hasta que cumplan los dieciséis. En este tránsito evolutivo, se distinguen varias etapas dependiendo de la edad del menor:

- Educación Infantil: comprende edades desde que el menor nace hasta los seis años.
- Educación Primaria: comprende edades entre los seis años hasta los doce años.
- Educación Secundaria Obligatoria: comprende edades entre los doce años y los dieciséis años.
- Bachillerato: es de carácter voluntario, y comprende edades entre los dieciséis años y los dieciocho años.
- Formación Profesional: es de carácter voluntario, y son unos estudios que pretenden cubrir las necesidades de personal cualificado especializado en distintos sectores cuya demanda de empleo es muy elevada.

¹ En página web oficial del Ministerio de Educación y Formación Profesional, disponible en <https://n9.cl/y0c9> [fecha de la última consulta: 1 de julio de 2020]

² Art. 27.5 CE

En todas las fases comentadas anteriormente, cabe resaltar el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza³, que incluyen el derecho a la libertad ideológica⁴, religiosa⁵ y moral, estos derechos constitucionales marcan un límite en la intervención del Estado en lo relativo a la educación de los centros, cuyo objetivo siempre será el de inculcar en los menores valores constitucionales y respeto a los derechos fundamentales.

Por lo tanto, deberá de existir una neutralidad ideológica⁶ del Estado en el ámbito educativo, es decir, el de crear un sistema educativo en un sentido amplio sin restricciones, el poder de elección de los padres de los centros educativos que quieran para sus hijos conforme a sus particulares convicciones e ideología.

Gracias a la libertad de enseñanza, se crean instituciones educativas⁷ con carácter propio, además de que se tiene el derecho a la libertad de cátedra⁸ y el derecho a que los padres puedan elegir la formación religiosa y moral que más se adapte a sus creencias, para que se transmita con el menor número de interrupciones a sus hijos.

Además, los padres tienen un papel muy importante en la educación de sus hijos⁹, ya que éstos son los responsables directos de la educación de sus hijos¹⁰; y su patria potestad¹¹, siempre irá dirigida hacia el interés de los menores, y, a velar tanto por su integridad física como mental, otorgándoles los cuidados y recursos necesarios para que se desarrollen favorablemente tanto a nivel físico como intelectual.

El TFG abordará en primer lugar el marco normativo de referencia del sistema educativo español, caracterizado por la convergencia de competencias estatales, autonómicas y municipales sobre la materia.

³ Art. 27 CE

⁴ Art. 16.1 CE

⁵ Art. 2.c) LO 7/1980

⁶ Art. 8 LO 8/1985 Derecho a la Educación

⁷ Art. 27.6 CE

⁸ Art. 20.1.c) CE

⁹ Art. 39.3 CE

¹⁰ Art. 1.h bis LOMCE 8/2013

¹¹ Art. 154 CC

Si bien los Ejecutivos han insistido, cada uno según su ideología, en la propuesta de modificaciones en materia educativa durante la democracia en España, todas las leyes responden a un mismo objetivo teórico, y que es la formación en convivencia del alumnado y en el respeto a los derechos fundamentales.

En segundo lugar, se analizarán los distintos tipos de responsabilidades que pueden nacer en el centro educativo, que, por lógica, debido a los distintos actores presentes (profesores, alumnos, padres, personal que coadyuva con la formación...), y a la diferente naturaleza de los centros (públicos, privados-concertados, o, privados), pueden ser civiles, penales, disciplinarias, académicas, patrimoniales de la Administración, etc.

Finalmente, serán objeto de estudio las distintas herramientas de interés criminológico-jurídico que pueden servir de prevención ante las responsabilidades: los Planes de Convivencia de los centros educativos públicos y privados-concertados, la mediación, el Plan Director para la Convivencia y la Mejora de la Seguridad en los Centros Educativos y sus Entornos del Ministerio del Interior, la asistencia jurídica a profesores y los seguros escolares, los Agentes tutores, y, las Instrucciones de la Fiscalía General del Estado sobre acoso y otras de aplicación.

II. EL SISTEMA EDUCATIVO ESPAÑOL: MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

2.1. Normativa estatal y supranacional.

Las líneas básicas de la regulación de la educación en España se hallan en la Constitución Española de 1978, de 29 de diciembre¹², en cuyo artículo 27, en sus primeros dos apartados, se reconoce el derecho a la educación y a la libertad de enseñanza, con la finalidad de que las personas obtengan un pleno desarrollo de su personalidad *“en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”*.

¹² BOE nº. 311, de 29 de diciembre. Entrada en vigor: 29/12/1978

Se establece constitucionalmente, de inicio, un objeto claro de la educación, que es la formación en convivencia democrática y en derechos humanos de la ciudadanía, lo que la convierte en una herramienta de Política Criminal para solucionar conflictos sociales, dejando como residual, la aplicación del Derecho Penal conforme al principio de mínima intervención¹³.

Además, en el mismo sentido, es conveniente recordar que el artículo 25.2 CE señala al legislador que las *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación...”*; y, que el artículo 43.3 CE establece el fomento por los poderes públicos de la educación sanitaria, educación física y el deporte. También relacionado, el artículo 139.1 CE establece la igualdad de los españoles en sus derechos en cualquier parte del territorio nacional en que estén.

El resto de apartados del artículo 27 CE acaban de diseñar el marco regulatorio de la educación: el apartado tercero indica que los padres tienen derecho, garantizado por los poderes públicos, a que sus hijos se formen religiosa y moralmente conforme a sus convicciones propias; el apartado cuarto recoge la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza básica; el apartado quinto, que los poderes públicos garantizarán el derecho a la educación mediante la planificación de la enseñanza, la participación de los sectores implicados y la creación de centros docentes; el apartado sexto reconoce a la iniciativa privada la posibilidad de crear centros docentes dentro del marco constitucional; los cuatro últimos apartados recogen la intervención en el control y gestión de los centros públicos de padres y alumnos, la inspección y homologación por los poderes públicos del sistema educativo conforme a la legalidad vigente, las ayudas a centros docentes, y, por último, la autonomía de las Universidades.

El artículo 149.1.30º CE determina como competencia exclusiva del Estado la *“regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia”*. Esto ha supuesto una compleja distribución competencial en materia de educación entre el Estado y las Comunidades Autónomas, y, luego, entre éstas y los Municipios a los que se hacen ciertas delegaciones.

¹³ BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, *Curso de Política Criminal*, Tirant lo Blanch, 2ª Edición, Valencia, 2011, p. 110

A partir de las líneas generales establecidas en la CE, la política educativa, como parte de la “política” general, con excesiva frecuencia ha sido abordada por los distintos gobiernos, que no han resistido la tentación de modificar su desarrollo legislativo en uno u otro sentido. De este modo, en el período democrático se han sucedido hasta siete leyes educativas¹⁴, y, en el momento actual, se tramita en el Congreso el Proyecto de Ley de la denominada LOMLOE (Ley Orgánica de Modificación de la Ley Orgánica de Educación)¹⁵. En síntesis, esas siete leyes educativas en España durante la democracia han sido las siguientes¹⁶:

- El régimen franquista previo aprobó la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa (LGE), Ley 14/1970, de 4 de agosto, que estuvo vigente con el partido de la UCD durante los primeros años de la democracia. Fue una ley que inició la modernización de la educación en España.
- La LO 5/1980, de 19 de junio, por la que se regulaba el Estatuto de Centros Escolares (LOECE), también con gobierno de UCD, no llegó a entrar en vigor por la declaración de inconstitucionalidad parcial de la misma¹⁷, el fallido golpe de estado del 23 de febrero de 1981 y el posterior ascenso al gobierno del PSOE.
- Con el PSOE, se aprobó la Ley Orgánica del Derecho a la Educación (LODE) LO 8/1985, de 3 de julio, que vino a introducir el sistema de los centros educativos concertados. En la actualidad los tipos de centros docentes no universitarios son públicos (de titularidad y financiación pública), privados (titularidad y financiación privada) y privados concertados (de titularidad privada pero que pueden financiarse con fondos públicos mediante régimen de conciertos).

¹⁴ LÓPEZ, A., «De la LGE a la LOMCE: así son las siete leyes educativas españolas de la democracia», 2013, disponible en <https://url2.ci/FGsaa> [fecha de la última consulta: 1 de julio de 2020]

¹⁵ Página web oficial del Congreso de los Diputados, Proyecto de Ley Orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, disponible en <https://url2.ci/sW3Lb> [fecha de la última consulta: 20 de julio de 2020]

¹⁶ LÓPEZ, A., «De la LGE a la LOMCE: así son las siete leyes educativas españolas de la democracia», cit.

¹⁷ STC 5/1981, de 13 de febrero (BOE núm. 47, de 24 de febrero de 1981).

- También con el PSOE al gobierno, se aprobó la LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE), cuyos hitos más relevantes fueron: la derogación definitiva de la LOE de 1970, la introducción de la ESO (Enseñanza Secundaria Obligatoria) ampliando a los 16 años la escolaridad obligatoria, pero, sobre todo, que se permitió a las Comunidades Autónomas la redacción de una parte muy importante de los contenidos educativos, concediéndoles de esta forma una clave crucial en la educación.
- De nuevo con el PSOE se aprobó la LO 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes (LOPEG), que fue rechazada por los sindicatos de profesores atribuyéndole la apertura de una senda a la privatización de la enseñanza pública.
- Con el PP en el poder, se publicó la LO 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación (LOCE), que no llegó a ser aplicada por paralizarla el PSOE al acceder de nuevo al gobierno.
- La LO 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE), con el PSOE, que sigue vigente, e introdujo la polémica asignatura de “Educación para la Ciudadanía”¹⁸
- La también vigente en la actualidad, LO 8/2013, de 9 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa (LOMCE), fue aprobada a propuesta del PP, modificando ampliamente a la precedente LOE de 2006.

Finalmente, como se indicó, en la actualidad se encuentra en tramitación parlamentaria en el Congreso de los Diputados un nuevo Proyecto de Ley Orgánica de Modificación de la Ley Orgánica de Educación.

En lo que interesa en cuanto al objeto de este TFG, hay que resaltar en relación a las leyes que se han citado, que:

¹⁸ GRAU, José, ABC, «Las siete Leyes Orgánicas que han regulado la enseñanza media en democracia, una a una», 2012, disponible en <https://url2.ci/SRj> [fecha de la última consulta: 3 de julio de 2020]

- a. La estructura actual del sistema educativo español se regula de forma básica en la LOE (2006) y LOMCE (2013), diferenciándose entre enseñanzas no universitarias: Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria (que incluye la ESO, Bachillerato, y la FP), y, universitarias: Grado, Máster y Doctorado; a las anteriores se han de unir las denominadas enseñanzas artísticas, deportivas y de idiomas¹⁹. Los centros educativos no superiores, serán aquéllos en los que se impartan estudios no universitarios, exceptuando los que imparten grados superiores de FP y de Enseñanzas Deportivas, y los de Enseñanzas Profesionales de Artes Plásticas y Diseño, que sí que son consideradas instituciones de Educación Superior.

La importancia de esta distinción entre centros viene motivada por la previsión del artículo 1903, párrafo quinto, del Código Civil (CC), que dice que de los daños y perjuicios causados por los alumnos menores de edad, cuando realicen actividades bajo el control o supervisión del profesorado en un centro docente de enseñanza no superior, no responderán los profesores, sino las personas físicas o jurídicas titulares del centro. Esta redacción fue introducida por Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado²⁰.

- b. La finalidad de promover o fomentar la convivencia en los centros docentes es un principio que aparece de manera constante en todas las leyes que se han reseñado: en el artículo 1 de la LGE (1970), en el artículo 2.1 de la LOECE (1980), en el artículo 2.b) de la LODE (1985), en el artículo 1.1 b) de la LOGSE (1990), en la regulación de las funciones de órganos directivos de la LOPEG (1995), en el artículo 1.d) de la LOCE (2002), en el artículo 2.1 c) de la LOE (2006), en la LOMCE (2013), y, en el actual Proyecto de Ley Orgánica Modificación de la Ley Orgánica de Educación.

En rango reglamentario, se citarán tan solo algunas normas de ámbito nacional como las siguientes:

¹⁹ En web oficial de la Unión Europea, disponible en <https://url2.cl/JRPK2> [fecha de la última consulta: 3 de julio de 2020]

²⁰ BOE n.º 7, de 8 de enero de 1991, páginas 549 a 549 (1 pág).

- El Real Decreto 275/2007, de 23 de febrero de 2007, por el que se crea el Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar²¹, cuya función será la de asesorar al Ministerio de Educación y Ciencia, en temas relacionados con la convivencia escolar, bien sea proponiendo medidas que puedan solucionar ciertos conflictos o bien mediante informes preventivos de posibles problemas.
- El Real Decreto 476/2013, de 21 de junio, por el que se regulan las condiciones de cualificación y formación que deben poseer los maestros de los centros privados de Educación Infantil y de Educación Primaria²², cuya función será la de estipular las condiciones tanto académicas como de formación para los futuros docentes de los centros educativos privados.
- En lo relativo a Instrucciones, cabría señalar dos; la Instrucción nº 7/2013 de la Secretaría de Estado de Seguridad, sobre el “Plan Director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos”²³ a través de actuaciones tales como el incremento de la vigilancia de la policía en los entornos cercanos al centro educativo, mejorar el conocimiento de los menores en lo relativo a los recursos que posee la policía en cuanto a prevención y protección, crear un sentimiento de confianza hacia las FCSE, etc. Y la Instrucción nº 1/2017, de la Secretaría de Estado de Seguridad, por la que se actualiza el “Protocolo de Actuación Policial con Menores”²⁴, amparado por el derecho de protección de la integridad de los menores de forma especial²⁵, cuya finalidad es unificar y tener al día las acciones que pueden realizar las FCSE en relación con los menores de edad tanto protectoras como represivas.

De forma indirecta, otra normativa nacional va a ser relevante, a la hora de la determinación y exigencia de responsabilidades por daños y perjuicios causados en los centros educativos no superiores:

²¹ BOE nº 64, de 15 de marzo de 2007. Entrada en vigor: 24/02/2007.

²² BOE nº. 167, de 13 de julio. Entrada en vigor: 14/07/2013.

²³ Entrada en vigor: 13/07/2013.

²⁴ Entrada en vigor: 25/04/2017.

²⁵ Art. 39 CE

- El Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público²⁶, mediante el cual, se dictan las normas de obligado cumplimiento respecto a los empleados de las administraciones públicas. El Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado²⁷, especifica las conductas que podrán ser consideradas como faltas leves, y graves y sus correspondientes sanciones disciplinarias.
- Las Leyes 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y, 40/2015, ambas de 1 de octubre, esta segunda de Régimen Jurídico del Sector Público, que regulan los diferentes requisitos y aspectos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas por daño irrogado a los ciudadanos por su funcionamiento normal o anormal, pero que éstos no tengan obligación de soportar²⁸. Ante la eventual negativa de la Administración Pública a indemnizar por esta vía se acudiría a la tutela judicial en el orden contencioso-administrativo a través de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa²⁹.
- El Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil³⁰, cuyo objetivo es de poder controlar las relaciones civiles existentes entre personas físicas y jurídicas, y entre las personas privadas y públicas, y, en este ámbito, la responsabilidad contractual y extracontractual que pudiera venir generada por la causación de un daño. La Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil³¹ (LEC), encauza la tutela judicial efectiva en el campo de estas acciones civiles.

²⁶ BOE nº. 261, de 31 de octubre. Entrada en vigor: 01/11/2015.

²⁷ BOE n.º 15, de 17 de enero. Entrada en vigor: 06/02/1986.

²⁸ HERNÁNDEZ VILLALÓN, Yolanda, El Blog de Espublico, «La responsabilidad patrimonial en la Ley 39/2015 y en la Ley 40/2015», 2016, disponible en <https://url2.cl/WB5MN> [fecha de la última consulta: 30 de julio de 2020]

²⁹ BOE nº. 167, de 14 de julio. Entrada en vigor: 14/12/1998.

³⁰ Gaceta de Madrid nº. 206, de 25 de julio. Entrada en vigor: 16/08/1889.

³¹ BOE nº. 7, de 8 de enero. Entrada en vigor: 08/01/2001.

- Como último recurso, la vía penal, en caso de que el daño o lesión sea subsumible en alguna de las conductas tipificadas en la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (CP), y que permite exigir tanto la responsabilidad criminal como la civil que pudiera ir aparejada, a través de los procesos previstos en el Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal³². En este ámbito, podrán ser aplicables otras normas como la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor; la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito; la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia; y, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Para finalizar, en el ámbito supranacional, destaca en este marco la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989³³, que otorga una posición de especial consideración a los niños, asegurándose que todos sus Estados Partes se regirán por los derechos que se establezcan en el Convenio, y siempre considerando como esencial el interés superior del niño. Esta Convención recoge en su artículo 28.1 el derecho del niño a la educación, en sintonía con lo que luego plasmará el artículo 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10.2 CE), adoptada en Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, que reconoce dicho derecho a la totalidad de las personas. En este mismo sentido se pronuncia el artículo 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966³⁴.

³² BOE nº. 260, de 17 de septiembre. Entrada en vigor: 03/01/1883.

³³ Instrumento de Ratificación publicado en BOE nº. 313, de 31 de diciembre de 1990, páginas 38897 a 28904 (8 págs.) Entrada en vigor: 05/01/1991

³⁴ Instrumento de Ratificación de España publicado en BOE núm. 103, de 30 de abril de 1977.

2.2. Normativa autonómica.

En España, las competencias en materia de educación se encuentran distribuidas entre el Estado y las Comunidades Autónomas³⁵. Como se indicó en el apartado anterior, el artículo 149.1.30º CE señala que las líneas maestras sobre el amplio artículo 27 CE (derecho a la educación) corresponden en exclusiva al Estado.

Por otra parte, las competencias autonómicas sobre educación provendrán del desarrollo de esas líneas básicas que regule el Estado, y de las que puedan asumir conforme al artículo 149.3 CE que concreta que *“las materias no atribuidas expresamente al Estado...podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos”*, y, que establece también la cláusula residual de que lo no asumido por los Estatutos de Autonomía, corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán en caso de conflicto, siendo la regulación estatal supletoria de la autonómica. Esta distribución competencial ha sido objeto de numerosas Sentencias del Tribunal Constitucional, entre otras³⁶: STC 31/2010, sobre la correspondencia al Estado de las competencias exclusivas; STC 76/1983 sobre la “cláusula residual” a favor del Estado; STC 42/1981 y STC 122/1989, sobre la competencia estatal sobre la regulación de los títulos; STC 31/2010 sobre lenguas cooficiales, etc.

El presente TFG, a efectos de acotar su objeto, expondrá tan solo parte de la normativa sobre educación vigente en la Comunidad Valenciana. Así, la LO 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, establece en su artículo 53.1 la competencia exclusiva de la Generalitat en orden a la regulación y administración de la enseñanza, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 CE, de las Leyes Orgánicas que desarrollen la competencia estatal, y de la “Alta Inspección Educativa” -que corresponde al Estado según el artículo 27.8 CE-. Conforme al Estatuto, en relación al objeto del TFG se puede seleccionar la siguiente normativa autonómica:

³⁵ ARAGON REYES, Manuel, «Las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas sobre educación», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 98, mayo-agosto 2013, pp. 191-199, en p. 192.

³⁶ ARAGON REYES, Manuel, «Las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas sobre educación»...cit., en pp. 193 y ss.

- La Ley 15/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Autoridad del Profesorado³⁷, aprobada para intentar dar soluciones efectivas y protección a los profesores de los centros educativos, intentando realzar la figura docente, con la finalidad de mejorar el sistema educativo de la Comunidad Valenciana actual, aportando los medios oportunos y necesarios para que el profesor pueda ejercer su profesión con las mejores condiciones posibles.
- El Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y sobre los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios³⁸, aporta información sobre los derechos y deberes de las personas anteriormente mencionadas, y la responsabilidad y el deber de cumplimiento de las mismas. Por lo que el Decreto establece y garantiza el ejercicio de los derechos y las responsabilidades derivadas del mismo siempre con la finalidad de obtener una óptima convivencia, ayudando además con la prevención y un adecuado tratamiento de los conflictos que se puedan ocasionar en los centros educativos de la Comunidad Valenciana.
- El Decreto 253/2019, de 29 de noviembre, del Consell, de regulación de la organización y el funcionamiento de los centros públicos que imparten enseñanzas de Educación Infantil o de Educación Primaria³⁹, cuyo principal objetivo es aportar a los alumnos un buen desarrollo personal y social, basado entre otras cualidades, en la no discriminación hacia los iguales, ayudar a los nuevos alumnos en la adaptación al centro educativo, favorecer la convivencia con los demás, etc. Esto se consigue gracias a los planes, programas y proyectos aprobados por el centro⁴⁰.
- Decreto 233/2004, de 22 de octubre, del Consell de la Generalitat, por el que se crea el Observatorio para la Convivencia Escolar en los Centros de la Comunidad Valenciana, modificado en 2008 y en 2012.

³⁷ DOGV nº. 6414, de 10 de diciembre. Entrada en vigor: 11/11/2010

³⁸ DOGV nº. 5738, de 9 de enero. Entrada en vigor: 10/05/2008

³⁹ DOGV nº. 8689, de 2 de diciembre. Entrada en vigor: 01/09/2020

⁴⁰ En página web oficial de la Generalitat Valenciana, disponible en <https://url2.ci/NcZwE> [fecha de la última consulta: 30 de julio de 2020]

Dicho Observatorio tiene relevantes funciones en orden a la prevención de conflictos en el seno de los centros docentes: conocer, analizar y prevenir los problemas de convivencia; mejorar el clima convivencial en los centros; abordar el conflicto como un “desafío educativo”; y, en definitiva, conseguir que los miembros de la comunidad educativa se sientan seguros, integrados, respetados y responsables.

- Las Órdenes 3/2017, de 6 de febrero, y de 12 de septiembre de 2007 de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, por la cual se constituyen las unidades de atención e intervención del Plan de prevención de la violencia y promoción de la convivencia (PREVI) y se establece el procedimiento para su funcionamiento.

Estas Órdenes articulan un sistema para grabación por el titular del centro docente público de la incidencia sobre la convivencia en un aplicativo informático -existiendo un Registro Central de Incidencias- que al final llega a través de los responsables educativos autonómicos a la Alta Inspección Educativa (con sede en la Delegación de Gobierno), y, de ahí, a cada Cuerpo Policial con competencia territorial; asimismo, cuando se determine según la gravedad del incidente, intervendrán las Unidades de Atención e Intervención de la Consellería, formadas por diferentes especialistas, que asesorarán y actuarán directamente en el centro afectado.

- La Orden 62/2014, de 28 de julio, de la Consellería de Educación, Cultura y Deporte, por la que se actualiza la normativa que regula la elaboración de los Planes de Convivencia en los centros educativos de la Comunidad Valenciana y se establecen los protocolos de actuación e intervención ante supuestos de violencia escolar.

2.3. Las competencias municipales.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, acerca de la participación de los Municipios en la regulación de la docencia, afirma:

- En su artículo 25.2 n), que los Ayuntamientos participarán en (a) la vigilancia de que se lleva a cabo la escolaridad obligatoria; (b) cooperarán con la Comunidad Autónoma y el Estado para conseguir los solares donde construir los nuevos centros docentes, y, (c) llevarán a cabo el mantenimiento, vigilancia y conservación de los edificios de titularidad municipal dedicados a educación infantil, primaria o educación especial. Es a través de estas competencias, sobre todo las de mantenimiento y vigilancia de edificios por donde puede venir la exigencia a los Ayuntamientos de alguna responsabilidad por daños derivados del mal estado de los inmuebles, si bien, la jurisprudencia de esta clase es escasa⁴¹.
- El artículo 27.3 f) recoge la posible delegación a los Municipios de la realización de actividades complementarias en los centros docentes. Tales actividades están dentro del horario obligatorio, y son establecidas por el centro como un “complemento” al currículo establecido para el alumnado. Serían, por ejemplo, las charlas preventivas de miembros de los Cuerpos Policiales.

III. RESPONSABILIDADES EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN NO SUPERIOR

En los centros educativos no universitarios, no es infrecuente que de los distintos tipos de actividades que se desarrollan en los mismos, como son las propias de la enseñanza o enseñanza curricular programada, las actividades extraescolares (fuera del horario obligatorio, como idiomas, determinados deportes, salidas programadas y visitas institucionales, etc.) las complementarias (establecidas por el centro dentro del horario obligatorio como complemento a la docencia) y los servicios complementarios (comedor, transporte escolar, gabinete médico o psicológico, y similares), puedan generarse daños y perjuicios a los distintos actores que participan en la docencia.

⁴¹ TOLEDANO CANTERO, Rafael, «Responsabilidad patrimonial de la Administración por daños en centros de enseñanza», *Cuadernos Digitales de Formación Consejo General del Poder Judicial*, núm. 35, 2018, pp. 91-124, en p. 100

Los denominados “viajes de fin de curso” vienen siendo considerados como actividad extraescolar y complementaria a la vez⁴².

La diversidad de actividades, las especiales características de edad y falta de instrucción del alumnado, el estado de conservación de los inmuebles y del material - como el deportivo-, el número de horas de convivencia obligatoria, y otros factores, son influyentes en cuanto a la probabilidad de generación de daños y lesiones en los centros de enseñanza.

Para analizar las responsabilidades derivadas de los citados daños, en primer lugar se hará una caracterización general de la responsabilidad civil por daños en los centros de enseñanza conforme se recoge en el Código Civil (CC), y de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, así como de la como de la responsabilidad penal derivada de la comisión de un ilícito penal, y, de la responsabilidad administrativa, para concretar luego el encaje de estas responsabilidades cuando concurren entre sí.

3.1. La responsabilidad civil por daños en los centros de enseñanza.

Desde un punto de vista jurídico, “responsabilidad” sería *“la obligación de resarcir las consecuencias lesivas para otra persona derivados de la actuación propia o ajena, bien sean causadas aquéllas por el incumplimiento de contratos, o bien de daños ocasionados por simple culpa o negligencia”*⁴³.

De esta definición ya se va a distinguir la regla general, que es la de responder por el “hecho propio”, y que se recoge en el artículo 1902 CC, que hace responsable al autor del hecho dañoso por su producción o realización. Pero, además, también se aprecia que habrá otro segundo grupo normativo de responsabilidad por actos u omisiones de otras personas de quienes se debe responder, es la denominada responsabilidad por “hecho ajeno”, y, que se plasma en el artículo 1903 CC.

⁴² VAZ DE RAMÓN, Gerardo, «Responsabilidad civil de los centros docentes de enseñanza no superior. Mención al acoso escolar», *Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro*, núm. 65, 2018, pp. 23-46, en p. 43.

⁴³ Definición del término “responsabilidad” del Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, disponible en <https://dpej.rae.es/lema/responsabilidad>, [fecha de consulta: 20 de agosto 2020]

De este artículo 1903 CC son para el presente tema de especial interés el párrafo 2º que atribuye a los padres la responsabilidad de los daños causados por los hijos que se encuentren bajo su guarda; el párrafo 5º, que señala que los titulares (personas físicas o jurídicas) *“...de un centro docente de enseñanza no superior, responderán por los daños y perjuicios que causen sus alumnos menores de edad durante los períodos de tiempo en que los mismos se hallen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares o extraescolares y complementarias...”*; así como el párrafo 6º y último del artículo que exonera de responsabilidad cuando se pruebe que se empleó toda la diligencia de *“un buen padre de familia”* para la prevención del daño.

Para el profesorado, el citado párrafo 5º del artículo 1903 CC, introducido por la Ley 1/1991, de 7 de enero, de modificación de los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado, supuso un refuerzo a su labor y les confirió seguridad jurídica ya que la norma anterior preveía que responderían directamente de tales daños con base a una responsabilidad *“in vigilando”*.

No obstante lo dicho, conforme al artículo 1904, párrafo 2º CC, los titulares de los centros de enseñanza docente no superior, pueden exigir luego el abono de las indemnizaciones pagadas a los profesores, en el caso de que éstos hubiesen incurrido en dolo o culpa grave en el ejercicio de sus funciones de las que derivó el daño. Es lo que se conoce como posibilidad de repetición.

El actual sistema deriva la responsabilidad al titular del centro docente no superior con base a las facultades de organización interna que éste tiene, es decir, conecta a la titularidad del centro la responsabilidad derivada de los daños, y ello, de forma independiente a que el centro sea público, privado o privado-concertado. Se considera que la responsabilidad civil del centro, por actos de los menores, viene originada por tres razones: el traspaso de los deberes de vigilancia de los padres a los profesores desde que entran hasta que salen del centro educativo al finalizar la jornada escolar; en la participación del centro en formar al menor como un ciudadano; y, en el principio de que quien gestiona y presta un servicio, debe responder por los defectos de su organización⁴⁴.

⁴⁴ IRUZUBIETA FERNÁNDEZ, Rafael, «Defensa de un fundamento subjetivo u objetivo de la responsabilidad civil de los centros privados de enseñanza (artículo 1903 del Código Civil)», *Cuadernos Digitales de Formación Consejo General del Poder Judicial*, núm. 35, 2018, pp. 13-23, en p. 19.

Resultará importante, por tanto, determinar el momento concreto de la conducta generadora del daño, para ver si el alumno menor de edad causante de daños estaba o no bajo la vigilancia, esto es, bajo la responsabilidad, del centro de enseñanza, o de sus padres, por lo que en el primer supuesto operaría el artículo 1903.5 CC, y, en el segundo, el artículo 1903.2 CC. La responsabilidad de los padres por las conductas dañosas de sus hijos menores es directa y cuasi objetiva, tratando en algunos casos la jurisprudencia con más dureza a éstos que a los centros de enseñanza, bajo una doctrina que viene a decir que los padres deberán responder ya que “*al tener hijos, crean el riesgo de que los mismos dañen a terceros mientras sean menores*”⁴⁵.

Es preciso adelantar, por lo expuesto, la relevancia de que el centro, al asumir esta responsabilidad basada en que tiene el deber de organizarse, disponga de una regulación adecuada en cuanto a “protocolos de convivencia o modelos de conducta”, ya que su carencia comporta una responsabilidad cuasi objetiva, por lo que sólo en casos de caso fortuito o fuerza mayor podría eludir el pago de indemnizaciones⁴⁶.

Desde el punto de vista criminológico, estos protocolos, reglamentos internos o Planes de Convivencia son de interés no sólo en cuanto a la posible exoneración de responsabilidades civiles, sino, principalmente, por su carácter preventivo y por contribuir a la “construcción de valores”⁴⁷ como medida de Política Criminal aplicada.

En la definición dada de responsabilidad cabe asimismo distinguir entre responsabilidad derivada de un contrato, o contractual, y, la extracontractual. La primera correspondería exigirla cuando el daño o la responsabilidad civil derive del incumplimiento de un contrato, como sucede en los centros privados o privados-concertados. En caso de duda sobre si se está ante una responsabilidad de un tipo u otro, la jurisprudencia admite acudir a la “teoría de la yuxtaposición” es decir, a que se ejerciten las acciones alternativamente o subsidiariamente, u optando por una u otra⁴⁸. En cuanto a la responsabilidad extracontractual o “aquiliana”, que es la ya señalada que recoge el artículo 1903.5 CC en relación con el 1902 CC, requiere la presencia de los siguientes requisitos⁴⁹:

⁴⁵ IRUZUBIETA FERNÁNDEZ, Rafael, «Defensa de un fundamento...», cit. p. 23.

⁴⁶ ORDUÑA MORENO, Francisco Javier, «Caracterización general de la responsabilidad civil por daños en los centros de enseñanza. El artículo 1903 del Código Civil», *Cuadernos Digitales de Formación Consejo General del Poder Judicial*, núm. 35, 2018, pp. 1-12, en p. 4.

⁴⁷ ORDUÑA MORENO, Francisco Javier, «Caracterización general...», cit., en p. 6.

⁴⁸ VAZ DE RAMÓN, Gerardo, «Responsabilidad civil de los centros...», cit., en p. 44.

⁴⁹ VAZ DE RAMÓN, Gerardo, «Responsabilidad civil de los centros...», cit., en p. 45.

- a. Una acción u omisión culposa o negligente imputable al centro docente, considerando algunos autores que aquí concurre una inversión de la carga de la prueba, ya que corresponde al centro probar que actuó adoptando todas las medidas a su alcance para evitar el daño⁵⁰, y, otros autores, que no es tal, sino sólo una exoneración de culpa del centro si su titular prueba la diligencia debida⁵¹.
- b. Que se origine un daño real y efectivo, incluyendo como tal el daño moral.
- c. Existencia de un nexo de causalidad entre la conducta negligente y el daño irrogado, o, lo que es lo mismo, entre las medidas de organización preventivas y de vigilancia adoptadas y el resultado producido.

En los supuestos de responsabilidad civil extracontractual, los perjudicados, sus representantes, o sus herederos pueden dirigirse contra la aseguradora del centro docente, mediante una acción directa recogida en el artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, que asimismo indica que, posteriormente, si la conducta del profesor bajo cuya acción u omisión surgió el daño, fue dolosa, la aseguradora podrá repetir contra el mismo⁵².

Conforme al artículo 1105 CC, el centro se verá exonerado de responsabilidad en los supuestos en que concurra caso fortuito o fuerza mayor, y, según el artículo 1968.2º CC la acción para exigir indemnización basada en daños por culpa o negligencia (artículo 1902 CC) prescribe al año desde que se supo por el agraviado.

Por último, sobre la responsabilidad civil hay que hacer referencia a la derivada de la comisión de un delito.

Los artículos 109 y 116 CP establecen la obligación de reparar los daños y perjuicios aparejados a la comisión de un delito, siendo posible reservar la acción para la vía civil o ejercitarla junto a la penal, artículo 100 LECrim, si bien el Ministerio Fiscal la ejercitará siempre, en su caso, junto a la penal, artículo 108 LECrim.

⁵⁰ VAZ DE RAMÓN, Gerardo, «Responsabilidad civil de los centros...cit., en p. 45.

⁵¹ IRUZUBIETA FERNÁNDEZ, Rafael, «Defensa de un fundamento...cit. p. 23.

⁵² VAZ DE RAMÓN, Gerardo, «Responsabilidad civil de los centros...cit., en p. 45.

El CP recoge también la posibilidad de moderar la indemnización por concurrencia de culpas, es decir, “...*Si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño...*”

Si los daños fueron imputables a un alumno mayor de 14 años y menor de 18 de los del centro educativo, entraría en juego la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, que, en cuanto a la responsabilidad civil aparejada, prevé en su artículo 61.3 que sus padres (así como tutores, acogedores y guardadores legales) responderán solidariamente con él por los daños y perjuicios causados por el delito cometido. Este artículo prevé una posibilidad de moderación de esta responsabilidad si los padres no hubieran “favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave”. Esta posibilidad de moderación de la responsabilidad civil no aparece, sin embargo, en el artículo 1903 CC⁵³.

3.2. La responsabilidad patrimonial de la Administración.

Una característica propia de los centros docentes de titularidad pública es la de poder exigir a los mismos la denominada responsabilidad patrimonial de la Administración.

El fundamento jurídico de dicha reclamación descansa en la previsión que hace el artículo 106.2 CE al reconocer el derecho a indemnización de los ciudadanos que “*sufran lesión en sus bienes o derechos*” -salvo caso de fuerza mayor- por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

Por tanto, ante un daño ocasionado por el funcionamiento del centro de enseñanza público, se podrá reclamar esta indemnización, mediante solicitud a la Dirección del Centro. Como ya se indicó, la regulación del instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se plasma en las Leyes 40/2015 y 39/2015, tratándose de una responsabilidad “*directa y objetiva*”, siendo sus requisitos que el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizable en relación a una persona o grupo humano, que el daño sea antijurídico, imputable a la Administración, existiendo nexo causal entre la acción u omisión y la emergencia del daño, y sin que haya existido fuerza mayor⁵⁴.

⁵³ VAZ DE RAMÓN, Gerardo, «Responsabilidad civil de los centros...cit., en p. 45.

⁵⁴ TOLEDANO CANTERO, Rafael, «Responsabilidad patrimonial de la..., cit., p. 92.

A efectos prácticos, para el damnificado en el centro de enseñanza público que busque que se reconozca este tipo de responsabilidad, es importante señalar que si el procedimiento administrativo regulado en las Leyes 39 y 40/2015 no le es favorable, y no consigue ahí la indemnización, podrá luego acudir a la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, donde el artículo 21.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA) dice que se considera parte codemandada junto a la Administración a la aseguradora que ésta tenga contratada para las contingencias que se recogen en el seguro escolar.

En cuanto a esta clase de responsabilidad de las Administraciones Públicas es importante reseñar varias cuestiones:

- El artículo 121, párrafo 1º CP, que determina la responsabilidad civil subsidiaria de las Administraciones Públicas en los delitos cometidos por sus funcionarios lo será “...sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial derivada del funcionamiento normal o anormal de dichos servicios exigible conforme a las normas de procedimiento administrativo...” prohibiendo la duplicidad indemnizatoria en cualquier caso. Ello permitiría que, ante una posible investigación penal contra un profesor en un centro docente público, la responsabilidad civil correspondiente pudiera abonarse por vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración, lo que podría allanar el camino a una conformidad negociada con las acusaciones.
- En todo caso, cuando la Administración pague por esta responsabilidad, está obligada conforme dispone el artículo 36.3 de la Ley 40/2015, en caso de que el funcionario responsable del daño hubiese actuado con dolo, culpa o negligencia graves, a instruir un expediente administrativo de regreso de la exigencia de responsabilidad contra aquél.
- En el supuesto de centros privados-concertados, surge la duda sobre si, al recibir fondos públicos, no sólo podría exigirse responsabilidad por daños a los alumnos menores ante la jurisdicción civil, sino, también –o, en su lugar- por vía de responsabilidad patrimonial ante la Administración que los financia.

En este sentido, el artículo 35 de la Ley 40/2015 LRJSP establece que cuando las Administraciones Públicas actúen a través de una entidad de derecho privado, como serían los centros docentes concertados, su responsabilidad se exigirá conforme a la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas. Por lo tanto, por daño acontecido en el marco de la actividad educativa de los centros concertados la víctima o sus representantes podrían exigir responsabilidad patrimonial a la Administración que realizó el concierto⁵⁵. En caso de tener que acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, en la demanda se incluiría a la Administración y a la representación del colegio concertado, conforme dispone el artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

- Los criterios del Tribunal Supremo a la hora de imputar la responsabilidad patrimonial en el ámbito de la enseñanza son casuísticos. En líneas generales, puede afirmarse que el TS va a reconocer este tipo de responsabilidad cuando ha quedado acreditada la existencia de actuación negligente. En el caso de accidentes en actividades de cierto riesgo, suele aplicar el criterio objetivo y la teoría de la "*condictio sine qua non*". Si, por el contrario, interviene en los hechos un tercero o la propia conducta de la víctima, suele aplicar la doctrina de la causalidad adecuada, o bien la de la equivalencia de las condiciones. Muchos Tribunales Superiores de Justicia vienen acudiendo últimamente a la teoría de la imputación objetiva⁵⁶.

3.3. Las responsabilidades penales en los centros de enseñanza.

Debido a la heterogeneidad del colectivo humano presente en los centros docentes de enseñanza, habrá que analizar la responsabilidad penal en que pueda incurrir cada tipo de autor.

⁵⁵ TOLEDANO CANTERO, Rafael, «Responsabilidad patrimonial de la...», cit., p. 102.

⁵⁶ TOLEDANO CANTERO, Rafael, «Responsabilidad patrimonial de la...», cit., pp. 103 a 106.

Sobre la posibilidad de deducir responsabilidad penal del propio **centro docente** como persona jurídica, conviene señalar que el artículo 31 quinquies CP exceptúa a los centros dependientes de Administraciones Públicas de la responsabilidad prevista en el artículo 31 bis CP y ss. Por otra parte, sobre los centros privados, sería difícil hallar este tipo de responsabilidad ya que los tipos penales que recogen esta posibilidad de imputación no son de habitual comisión en el ámbito docente.

En caso de atribución de hechos delictivos a **alumnos** mayores de 14 años y menores de 18 -alcanzando la enseñanza obligatoria en España hasta los 16 años, tras la cual se puede, o bien cursar estudios de Bachillerato o de Formación Profesional de grado medio, o bien acceder al mercado laboral- sería de aplicación la LO 5/2000 que prevé su régimen propio de responsabilidades penales y civiles.

Para alumnos menores de 14 años que hubiesen cometido un hecho de los previstos como delito en el CP, las responsabilidades a exigir serían sólo de tipo civil, tal y como se explicó en el apartado anterior. En el supuesto de la comisión de un hecho delictivo por un alumno mayor de 14 años, sería posible en el procedimiento que regula la LO 5/2000 ejercitar en la pieza de responsabilidad civil una acción directa contra el menor y sus padres como responsables solidarios, y, también contra el “centro educativo público o privado como responsable civil subsidiario al amparo de los artículos 120.3 y 121 CP”⁵⁷.

La Secretaría de Estado de Seguridad, a través de su Instrucción núm. 1/2017, actualizó el “Protocolo de actuación policial con menores”. De esta norma, es de obligado cumplimiento para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (Policía Nacional y Guardia Civil), y sirve de patrón al resto de Cuerpos Policiales en España, estando inspirada en los principios de interés superior del menor, intervención mínima y oportunidad. La norma regula tanto la actuación como el tratamiento policial de los menores comprendidos entre los 14 y los 18 años, de conformidad a la LO 5/2000, LRPM, su Reglamento de desarrollo, y demás leyes y normas aplicables, así como instrucciones recibidas de la Autoridad Judicial y del Ministerio Fiscal. La Instrucción se refiere a:

⁵⁷ VAZ DE RAMÓN, Gerardo, «Responsabilidad civil de los centros...cit., en p. 45.

- a. Actuaciones con menores en ámbito administrativo, cuando éstos son autores de infracciones administrativas (como pueden ser las previstas en la LO 4/2015, de 30 de marzo, de Protección de la Seguridad Ciudadana). En cuyo caso se cursará la denuncia a la Autoridad competente y se participará a sus padres, tutores, guardadores o entidad pública de protección de menores los hechos y circunstancias.
- b. Actuaciones con menores de 14 años en ámbito penal: en tales casos, al hallarse exentos de responsabilidad penal, se entregará al menor a sus responsables y se participarán por escrito los hechos al Ministerio Fiscal.
- c. Actuaciones penales con menores entre 14 y 18 años. En éstas se actuará en cuanto a requisitos de la detención, avisos al Ministerio Fiscal, responsables del menor y Abogado, reseña policial, traslados, protección de su honor e imagen, determinación de la edad en supuestos dudosos, etc...de acuerdo a las previsiones de la LO 5/2000 y el Protocolo.
- d. El Protocolo prevé un extenso apartado 7 sobre actuación policial en los entornos escolares y en casos de acoso escolar. Dicho artículo obliga a los Cuerpos Policiales a prestar una “atención especial” a los asuntos relacionados con la seguridad de “niños y jóvenes” en la escuela y su entorno. La norma alude a otra Instrucción de la SES, la 7/2013 sobre el “Plan Director para la convivencia y mejora de la seguridad en los centros educativos y sus entornos” como mecanismo de Política Criminal y cooperación entre la comunidad educativa y los Cuerpos Policiales. El artículo 7.2 del Protocolo, ante posibles casos de acoso escolar indica que el centro de enseñanza es la primera trinchera contra estas conductas, definiendo el acoso como “acto agresivo” bien físico, verbal o psicológico, exigiendo que no se trivialicen los indicios que se detecten, se realice un seguimiento inmediato con protección policial de víctimas y testigos, y se minimice el riesgo de posibles “*delitos contra la integridad moral, amenazas, lesiones, homicidio, inducción al suicidio, delitos cometidos con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas u otros...*”.

El Protocolo indica a las FCSE que al instruir atestados por presunto acoso escolar, se puede estar ante (a) delito de trato degradante (artículo 173.1 CP) en concurso con otros posibles como lesiones, amenazas, coacciones, etc..., (b) delitos de descubrimiento y revelación de secretos (artículo 197 CP), (c) de daños informáticos (artículo 264 CP), (d) de usurpación de estado civil (artículo 401 CP), amenazas (artículo 169 CP), stalking u hostigamiento (artículo 172 ter CP), sexting o ciberacoso al difundir imágenes íntimas de otra persona sin su anuencia (artículo 197.7 CP).

- e. Actuaciones policiales con menores no infractores, sino que se hallan en situación de riesgo o desamparo.

En relación a los delitos cometidos por **profesorado**, personal contratado, padres, etc., mayores de edad, resulta obvia la aplicación del CP, con las matizaciones luego sobre culpabilidad que en cada caso se presenten.

Analizando el CP, hay que tener en cuenta que el legislador penal regula: (a) tipos especiales en razón a la cualificación como docentes de los autores que se aprovechan para la comisión del delito de tal condición; (b) la aplicación acumulada de la pena de inhabilitación especial en los supuestos en los que el delito tiene relación con el ejercicio de sus funciones docentes; (c) la posibilidad de aplicar agravantes genéricas en base a las características de la función docente; (d) casos de penas cualificadas cuando el hecho se perpetre en un centro docente, y, por último (e) la responsabilidad civil subsidiaria de los artículos 120.3 y 121 CP.

En el primer supuesto (a), destacan ejemplos en el acoso sexual, artículo 184 CP; en la receptación y blanqueo, artículo 303 CP- o tipos cualificados por ser docentes - como en los delitos contra la salud pública, artículos 362 quáter, 1ª, y 369.1.1ª CP-.

En el caso de las penas de inhabilitación especial para la profesión u oficio docentes (b), cuando el delito tiene relación con sus funciones, en primer lugar se recoge en el artículo 56.1.3º CP como posible pena accesoria junto a penas de prisión inferiores a 10 años; y, luego, específicamente, en delitos contra la salud pública, artículo 372 CP; en los delitos de odio, artículo 510.5 CP; en el delito de denegación discriminatoria de un servicio público, artículo 511.4 CP; en el de denegación discriminatoria de servicio profesional o empresarial, artículo 512 CP; en los delitos de terrorismo, artículo 579 bis CP; y ante los delitos de lesa humanidad, artículo 607 bis, 3 CP.

Entre otras, es posible, en razón a la naturaleza peculiar de la función docente frente al alumnado, la aplicación en delitos cometidos por profesores en centros docentes de las agravantes de abuso de superioridad (artículo 22.2ª CP), la de abuso de confianza (artículo 22.6ª CP), o la de prevalimiento del carácter público (en centros docentes públicos, artículo 22.7ª CP).

El CP prevé también (e) la responsabilidad civil subsidiaria, es decir, en defecto de la que corresponde abonar al reo cuando para el caso de que éste resulte insolvente, de los centros de enseñanza privados respecto a los delitos cometidos por su personal relacionados con su función docente (artículo 120.3º CP), y, de los públicos en los mismos supuestos (artículo 121 CP).

Sobre (d) la cualificación de delitos por cometerse en el espacio físico propio de los centros docentes, el CP presenta ejemplos como: los daños por imprudencia grave superiores a los 400 euros (artículo 324 CP), delitos contra la salud pública (artículo 369.1.7ª CP), y la alteración grave del orden público (artículo 558 CP).

Por otra parte, como víctimas, los funcionarios docentes pueden ser objeto de atentado, conforme a la redacción del artículo 550.1, párrafo segundo CP, cuando se hallen en el ejercicio de sus funciones peculiares, o, con ocasión de las mismas. El atentado consistiría en sí en una agresión, bien con intimidación o con violencia, una resistencia grave a los mismos, o un acometimiento contra ellos, según el párrafo primero del citado artículo. Este primer párrafo ya alude a los “funcionarios públicos” en el sentido del artículo 24 CP, por lo que pudiera parecer redundante la introducción como sujetos pasivos de atentado a los funcionarios docentes tal y como hizo la LO 1/2015, de 30 de marzo, lo que obedeció a un acto simbólico ante el aumento de agresiones a dicho personal⁵⁸.

Hay que señalar, además de lo dicho, la prejudicialidad penal establecida en el artículo 10.2 LOPJ, según el cual, en caso de concurrencia de responsabilidades en distintas jurisdicciones por los mismos hechos, tendría en teoría preferencia la vía penal.

⁵⁸ CUERDA ARNAU, María Luisa, «Atentados y resistencia (art. 550 y ss.)», en José Luis González Cussac, Elena Górriz Royo, Ángela Matallín Evangelio (coord.), Comentarios a la reforma penal de 2015, 2ª Edición, 2015, Tirantonline, TOL5.009.877, p. 1

3.4. Otras responsabilidades en los centros de enseñanza.

En los centros de enseñanza de titularidad pública, privada, o privada-concertada, las actuaciones u omisiones de los docentes y equipo directivo respecto a hechos de los que deriven daños puedan generar además de las ya reseñadas, otras responsabilidades de carácter disciplinario. Asimismo, respecto a los alumnos, podrán serle impuestas también, medidas educativas de dos tipos: correctoras y disciplinarias⁵⁹, para preservar la convivencia en el centro docente.

Para el profesorado, las medidas disciplinarias pueden venir añadidas a otras de carácter penal, no rigiendo el principio "*ne bis in idem*" al tratarse de bienes jurídicos distintos los protegidos por la ley penal y por la administrativa, siendo el fundamento de la sanción distinto y exista proporcionalidad⁶⁰.

En la Comunidad Valenciana, el Decreto 39/2008 del Consell viene a regular los derechos y obligaciones de todos los actores presentes en los centros docentes, así como las conductas contrarias a la convivencia y su sanción disciplinaria o medida correctora correspondiente, así como los principios de graduación de las sanciones. El principio de legalidad en cuanto a las medidas correctoras o disciplinarias lo remite el preámbulo del Decreto a las Leyes Orgánicas que desarrollan el artículo 27 CE.

Esta norma prevé para los alumnos medidas ante conductas contrarias a la convivencia, que han de plasmarse en un Reglamento de régimen interior que preceptivamente han de tener los centros públicos y los privados-concertados. El Decreto recoge derechos y deberes del alumnado y profesorado, así como tipifica conductas y dispone las medidas correctoras y disciplinarias consecuentes. Entre las medidas correctoras educativas se reseñan desde la amonestación verbal hasta la suspensión del derecho de asistencia a clase por un máximo de 5 días lectivos. Entre las medidas disciplinarias están las de realizar determinadas tareas educativas y la expulsión entre 6 y 15 días lectivos. Todas las medidas deben, por supuesto, respetar la dignidad y los derechos fundamentales del alumno.

⁵⁹ Por ejemplo, en la Comunidad Valenciana, Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios sostenidos con fondos públicos y sobre los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios.

⁶⁰ ORTS BERENQUER, Enrique, y, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 8ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 144.

El Decreto hace alusión también a responsabilidades de los alumnos por daños a instalaciones o material del centro docente, e incluso a las responsabilidades penales de aquéllos. La línea para diferenciar unas y otras responsabilidades es a veces muy sutil y difícil de apreciar.

El respeto al principio de legalidad en la imposición de las sanciones disciplinarias a profesorado en los centros docentes públicos, lo confiere el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (artículos 93 a 98), y en el caso de profesorado público en Valencia de la Ley 10/2010, de 9 de julio, de la Generalitat, de Ordenación y Gestión de la Función Pública Valenciana.

Para el profesorado de centros privados y privados-concertados, su responsabilidad disciplinaria vendría deducida, en principio, a través de la normativa laboral común, es decir, por aplicación del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, introdujo la obligación de obtener y presentar un certificado negativo de antecedentes por delitos de naturaleza sexual expedido por el Registro Central de Delincuentes Sexuales para todos aquellos profesionales y voluntarios que trabajan con menores. Las carencias que puede presentar esta obligación desde el punto de vista preventivo es que sólo acredita, a la fecha de expedición, sentencias firmes, y, no medidas cautelares que por estar investigado por esta clase de delitos pueda haber acordado el Juez de Instrucción. Por ello, convendría que aparte del certificado antes expuesto, para el trabajo directo con menores se pudiera exigir también una certificación negativa sobre estos delitos, expedida por el Registro Central de Medidas Cautelares, Requisitorias y Sentencias No Firmes.

3.5. Síntesis de responsabilidades en centros de enseñanza según los autores.

A modo de resumen de los apartados anteriores del presente capítulo, se hará un esquema sobre el juego de responsabilidades por daños y accidentes ocurridos en los centros de enseñanza no universitaria.

1.- Responsabilidad de los centros públicos, privados-concertados y privados.-

a) En virtud del artículo 1903.5 CC los titulares del centro, sean la Administración en los públicos, o bien una persona física o una mercantil en los privados, responderán civilmente por los daños y perjuicios causados por los alumnos menores de edad mientras estén bajo el control o vigilancia del profesorado del centro durante las actividades escolares, extraescolares y complementarias. Conforme al artículo 1904.2 CC si en la producción del daño indemnizado hubo dolo o culpa grave del profesor, el centro -tanto público como privado- podrá repetir luego contra éste.

b) El centro público y el privado-concertado en sí se hallarán exentos de responsabilidad penal conforme al artículo 31 quinquies, 1 CP. En los centros privados, al tener que recoger expresamente el tipo penal la posibilidad de imputación penal de las personas jurídicas se constata que difícilmente podrá darse esta responsabilidad.

c) En los centros públicos la indemnización puede solicitarse por vía de la responsabilidad patrimonial de la Administración, que, en el caso de abonarse, y existir dolo, culpa o negligencia graves en la conducta del funcionario, luego la Administración repetiría necesariamente contra el mismo. Esta misma clase de responsabilidad procederá en los centros privados-concertados, pero no en los privados. Los Ayuntamientos pueden responder conforme a las competencias que tienen en materia educativa.

d) La existencia de seguros establece la responsabilidad directa de los mismos, si bien, si existiera dolo en la conducta del profesor, la aseguradora tendría derecho de repetición contra el mismo.

2.- Responsabilidad de los profesores.-

Los profesores, así como otro personal que coadyuve en la función educativa y formativa (vigilantes de comedor, cuidadores de guardería y monitores de excursiones, pero no jardineros, conserjes, personal de limpieza, personal de administración...) ⁶¹ responderán:

- a. Civilmente: por hechos propios entraría en juego la responsabilidad patrimonial de la Administración en centros públicos y privados-concertados, y, según el artículo 1902 CC en los privados. Por hechos cometidos por sus alumnos menores sería de aplicación el artículo 1903.5 CC ya expuesto en el apartado precedente, respondiendo el titular del centro, sea cual sea éste. Existe la posibilidad de que se repita contra los mismos.
- b. Penalmente: por acciones u omisiones dolosas o imprudentes castigadas en el Código Penal. Al profesorado, como a cualquier persona, le son aplicables las circunstancias modificativas de responsabilidad, es decir, eximentes, atenuantes y agravantes, previstas en los art. 20, 21 y 22 respectivamente del CP. En estos supuestos penales, si el centro es público (y posiblemente en los privados-concertados), y el profesor es declarado insolvente, la Administración según el artículo 121 CP pagaría de forma subsidiaria la indemnización. En los privados ocurriría lo mismo conforme al artículo 120.3 CP. Existe la posibilidad de repetición contra los profesores.
- c. Responsabilidad disciplinaria. En el caso de funcionarios, por ilícitos civiles y/o penales que ocasionen daños y perjuicios, se les aplicaría la normativa funcional (EBEP o normativa autonómica) respondiendo disciplinariamente, sin que entre en juego el principio “ne bis in idem”. Para los profesores no funcionarios entraría en juego el Estatuto de los Trabajadores por posibles infracciones laborales.

⁶¹ CABEZUDO RODAS, Joaquín, *El Juez en el colegio*, Ed. Abecedario, Badajoz, 2008, p. 85

3.- Responsabilidad de los menores.-

En síntesis, la responsabilidad será gradual y proporcional según la gravedad de los hechos y circunstancias concurrentes, pudiéndose en primer lugar aplicar medidas correctoras educativas, en segundo lugar (ante hechos más graves) medidas disciplinarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales (para mayores de 14 años) que correspondan.

4.- Responsabilidad de los padres y tutores.-

La responsabilidad civil de los padres por los daños ocasionados por sus hijos menores cuando no se hallen bajo control y vigilancia del personal del centro educativo proviene de sus obligaciones de guarda y custodia y aquélla se recoge en el artículo 1903.2 CC. Si los padres prueban que actuaron con la diligencia de un “buen padre de familia” para prevenir el daño, no responderán civilmente de los daños causados por sus hijos menores. No obstante, en los casos en que los menores agreden de forma violenta a otros estudiantes, ya que se podría considerar que dicho comportamiento se debe a la nula transmisión de valores o bien, a una excesiva tolerancia en la educación de los mismos y no se aplicará esta exención de pago.

La responsabilidad penal no tiene especial significación diferente de la común.

5.- Responsabilidad de las Asociaciones de Madres y Padres (AMPA,s).-

Al ser consideradas como personas jurídicas (entidades de derecho privado) puede serles atribuida responsabilidad civil por daños a instalaciones o material propio del centro público.

IV. MECANISMOS DE PREVENCIÓN DE RESPONSABILIDADES

4.1. Los Planes de Convivencia de los centros escolares.

El Plan de Convivencia de los centros escolares⁶² se encuentra regulado en la LO 2/2006, el cual tiene por finalidad de que cada centro educativo posea un plan documentado en el que se detallen las actividades que se desarrollarán a lo largo del curso lectivo, así como los derechos y deberes a seguir por los menores y las medidas y procedimientos que se adoptan en caso de incumplimiento de éstos.

Las competencias para regular los planes de convivencia son autonómicas, aunque cabe destacar que todos los planes se rigen por el RD 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros⁶³, en el cual, se establecen ciertas obligaciones a cumplir por el centro docente, destacando:

- Aprobar un reglamento de régimen interno, que contendrá las normas básicas de convivencia en las instalaciones del mismo y las medidas correctivas en caso de que no se cumplan.
- Las aplicaciones de las medidas correctivas tendrán siempre un carácter educativo y recuperador.
- Los padres o representantes legales de los menores tendrán que reparar el daño ocasionado por los menores.

A modo de ejemplo, en la Comunidad Valenciana se aprobó el Decreto 39/2008, de 4 de abril, del Consell, sobre la convivencia en los centros docentes no universitarios

⁶² Artículo 124 de la LO 2/2006, LOE.

⁶³ BOE nº 131, de 02/06/1995. Entrada en Vigor: 03/06/1995.

sostenidos con fondos públicos y sobre los derechos y deberes del alumnado, padres, madres, tutores o tutoras, profesorado y personal de administración y servicios; y, esta norma recoge el citado reglamento interno para centros públicos y privados-concertados.

A efectos preventivos, la existencia de este Plan es crucial, ya que por un lado establece los principios de convivencia a los que se ha de aspirar en el centro educativo, y, por otro, la implementación de mecanismos de detección precoz de incidentes, respuesta gradual y proporcionada a los mismos, y, un reglamento interno de comportamiento con indicación de las medidas correctoras y disciplinarias consecuentes.

Al disponerse de un Plan de Convivencia, debidamente implantado, y con los requisitos similares a los planes de “compliance” previstos en el artículo 31 bis, 2 CP, el centro podría intentar eludir la responsabilidad civil por daños que se le atribuye por los hechos de los alumnos menores conforme al artículo 1903.5 CC⁶⁴.

4.2. La mediación

En este apartado, en relación a los centros educativos públicos, existe un órgano colegiado de la Administración del Estado, llamado “Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar”⁶⁵, cuya función principal es obtener la mayor información para poder evaluar y ofrecer soluciones a los problemas que se puedan desarrollar en los centros educativos, incluyendo la mediación. A nivel de la Comunidad Valenciana, mediante Decreto 233/2004, de 22 de octubre, del Consell de la Generalitat, se creó el Observatorio para la Convivencia Escolar en los centros de la Comunitat Valenciana, modificado luego en 2008 y 2012, y, que forma parte del PREVI (Plan de Prevención de la Violencia y Promoción de la Convivencia) de la Generalitat.

⁶⁴ Observando el artículo 31 bis, 2 CP para los planes de “compliance”, la exención de responsabilidad penal, o al menos su atenuación, podrá conseguirse si la persona jurídica acredita haber adoptado y ejecutado de manera eficaz antes del delito una organización interna que incluya medidas idóneas de vigilancia y control para prevenir o reducir el riesgo de esa clase de ilícitos, supervisando su funcionamiento desde un órgano encargado, y siempre que no hubiese una omisión o negligencia en las funciones de supervisión de este órgano.

⁶⁵ RD 275/2007, de 23 de febrero, por el que se crea el Observatorio Estatal de la Convivencia Escolar.

En cuanto a los centros educativos privados, le corresponde al director del centro la posibilidad de facilitar la mediación en la resolución pacífica y democrática de los conflictos que se puedan ocasionar.

En este aspecto, en centros educativos públicos de la Comunidad Valenciana se potencia la existencia de mediadores que suelen ser alumnos voluntarios y profesores del mismo centro, a los que se forma específicamente y se les elige por sus cualidades personales -no necesariamente en base al expediente académico-.

Para que se pueda realizar correctamente dicha mediación, es necesario el mutuo acuerdo de las partes, con una participación pacífica y democrática de ambas.

En lo que atañe a la Administración, entre sus deberes primordiales, se encuentra el potenciar la mediación como método para poder concluir, de forma pacífica y a través del diálogo, los conflictos que surjan en la convivencia.

4.3. El Plan Director para la Convivencia y Mejora de la Seguridad en los Centros Educativos y su Entornos

Se trata de un Plan auspiciado desde el Ministerio del Interior que se encuentra regulado en la actualidad a través de la Instrucción nº 7/2013 de la Secretaría de Estado de Seguridad. Su objetivo principal es disponer de la capacidad y los recursos suficientes para poder actuar de forma coordinada y eficaz en todo lo relativo con la seguridad de los menores en los centros educativos y sus entornos más próximos, y, además, fortalecer la cooperación de las FCSE con los profesores de dichos centros; entendiéndose que esta relación servirá para mejorar la convivencia y seguridad de los menores.

A esto, hay que añadir, que también existe colaboración con la Secretaría de Estado de Servicios Sociales -en la actualidad incardinada en el Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social- para temas relativos con la discriminación.

Este Plan Director, hace hincapié en apostar por las acciones preventivas en temas relacionados con los riesgos que pueden tener los menores con respecto al uso de internet y de las nuevas tecnologías.

Como otras medidas preventivas, se encuentra el incremento de la vigilancia policial en los entornos cercanos a los centros educativos, para poder luchar de forma más eficaz, y así prevenir y controlar el tráfico, consumo y la tenencia de armas; además de implementar en los menores el respeto a los derechos y libertades fundamentales del ordenamiento jurídico.

En relación a las medidas preventivas que realizarán las FCSE, en la ejecución de este Plan destacan:

- Realización de conferencias y actividades en los centros educativos, especialmente dirigidas a los menores, en las cuales acentúan su importancia sobre los problemas de seguridad (bullying, violencia sobre la mujer, prevención hacia el consumo de droga y alcohol, etc.), inculcar en dichos menores conocimiento y confianza en las FCSE, y la importancia de la comunicación y solicitud de ayuda a los posibles problemas por parte de los menores hacia sus padres o profesores, y por último, sensibilizar sobre los comportamientos que puedan derivar una conducta delictiva o violenta.
- Mecanismos de comunicación y colaboración con la comunidad educativa.
- Vigilancias y presencia policial en las inmediaciones al centro educativo.
- Jornada de puertas abiertas en las dependencias policiales, demostraciones, exhibiciones, etc.

En definitiva, este Plan, que viene cosechando gran aceptación por parte de la comunidad educativa, no es sino parte de la política criminal del Gobierno.

4.4. Asistencia jurídica y seguros de responsabilidad civil

Los profesores de los centros públicos, como funcionarios, tienen derecho profesional a la asistencia y defensa jurídica por hechos relacionados con sus funciones o con ocasión de éstas.

La norma básica a nivel nacional que regula este derecho es el artículo del RDLeg 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprobó el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, que indica que tendrán derecho a “la defensa jurídica y protección” de la Administración Pública en los procedimientos que se sigan ante cualquier jurisdicción “como consecuencia del ejercicio legítimo de sus funciones...” El caso es determinar qué se entiende por “ejercicio legítimo”, y, habrá que estar a que, el funcionario tendrá derecho a la defensa mientras no exista una sentencia firme que afirme que obró ilegítimamente.

Los profesores de centros privados y privados-concertados carecen de esta cobertura que tendrán que conseguir de forma particular o bien por convenio colectivo.

Debido a la responsabilidad general que en vía civil se ha estudiado antes, conforme al artículo 1903.5 CC, es posible la cobertura de las contingencias por seguros.

El denominado seguro escolar obligatorio se regula por Ley de 17 de julio de 1953 y el RD 1633/1985, de 28 de agosto, que regula la cuantía de su cuota. Es un seguro de suscripción obligatoria desde que el alumno se halla en tercer curso de la ESO hasta que cumpla los 28 años en posgrado u otro curso. Cubre contingencias por accidentes, infortunios familiares, o enfermedad.

Para los alumnos de infantil y primaria, que no están obligados al seguro anterior, se suelen suscribir en los centros docentes -públicos y privados- seguros voluntarios, normalmente gestionados a través de las asociaciones de madres y padres, o por la dirección del centro privado, que cubran igualmente contingencias de accidente, fallecimiento accidental, infortunio, y otros (rotura de gafas, seguro dental por daños, cirugía plástica, implantación de prótesis, etc.)

4.5. El Agente tutor

La labor del Agente tutor, que se realiza por miembros de la Policía Local, dependerá de la jefatura de la Policía Local del municipio correspondiente, por lo que ésta supervisará sus funciones para asegurar su correcto desarrollo y realizar un seguimiento del mismo.

Para poder solicitar esta figura, se debe realizar una propuesta conjunta de las Concejalías de Educación, Servicios Sociales y/o Seguridad Ciudadana municipales, que se transfiere a la dirección de la Policía Local.

Entre los requisitos exigidos al agente tutor, se encuentran: la voluntariedad del Agente, y su formación específica -entre las que se encuentra la prevención con la drogodependencia, intervención psicosocial con menores y familias, adaptación del programa a los diferentes contextos sociales, la intervención preventiva en el aula, prevención del menor en el mundo digital, etc. con la finalidad de promover el respeto a los derechos y protección de los menores, así como a la prevención en el ámbito escolar y sus alrededores-

A nivel general, su ámbito de actuación es a nivel local, y gracias a sus principios de intervención y a su metodología especializada, permite una óptima adaptación a su entorno. Su actuación se caracteriza por la proximidad, integración y mediación en el ámbito escolar y familiar del menor.

Para su implantación, existe un Protocolo Marco del Programa Agente Tutor⁶⁶, cuya finalidad es doble: por un lado se encuentra la de ser una guía fácil y útil para la implantación y funcionamiento de dicho programa en cualquier territorio que requiera sus servicios, y por otro lado, poseer los requisitos necesarios para poder solventar la mayoría de demandas que se puedan ocasionar a la hora de realizar sus funciones.

Entre sus actuaciones, cabe destacar su acción preventiva con los menores de edad, entre las cuales, engloba también la integración y normalización de estos con su entorno social, además de llevar las actuaciones de forma coordinada y colaborando con las entidades sociales comunitarias, etc.

⁶⁶ Protocolo Marco del Programa Agente Tutor (Actualización Diciembre de 2019), FEMP.

Realizarán sus funciones en temáticas relacionadas con problemas relacionados con los menores y sus entornos escolares, en el cual, tiene mucha importancia el contacto con los progenitores cuando los menores tienen conflictos en el centro, así como las detectadas en el medio abierto, como pueden ser las vías públicas, los locales o establecimientos públicos, problemáticas en lo relacionado con las nuevas tecnologías, en lo que se pretende que el menor haga un uso correcto de las tecnologías, así como educar a los padres de los mismos para que tengan un cierto control sobre sus hijos, etc.

Además de las funciones previas, los Agentes Tutores poseen una serie de funciones específicas de su cargo, entre las cuales caben destacar:

- Vigilar el absentismo escolar, y, actuar sobre ellas en caso afirmativo.
- Vigilar la presencia de menores de edad sin escolarizar.
- Vigilar los alrededores del centro educativo correspondiente.
- Colaborar y asesorar al equipo directivo del centro docente.
- Prevenir hechos potencialmente delictivos cometidos por los menores.
- Vigilar el consumo y tenencia de sustancias tóxicas ilegales en las proximidades del centro.
- Vigilar las conductas que se consideren de riesgo para los menores.
- Vigilar el uso ilícito de las TIC
- Realizar campañas de prevención de interés para los menores.

4.6. Actuaciones desde la Fiscalía frente al acoso escolar

La Fiscalía General tiene una visión general de que la disminución estadística de la problemática del acoso escolar, se debe a la labor de detección y prevención ejercida en los centros educativos y Consejerías de Educación, a través de los Planes específicos.

Además, a esto también contribuye, que exista una mayor coordinación entre los centros educativos y las Consejerías con las Secciones de Menores de las Fiscalías.

Algunos centros, a pesar de poseer dicho protocolo específico de actuación frente a este tipo de casos, optan por no iniciar el procedimiento, por su negativa a admitir que en sus instalaciones pueda existir el llamado acoso escolar, y así, no proyectar una mala imagen de cara al exterior.

Recalcar que la mayoría de los casos actuales son aislados y puntuales, y que rara vez serían constitutivos de un delito contra la integridad moral⁶⁷, por lo que en la mayoría de ocasiones, se deriva por la vía de las soluciones extrajudiciales de conciliación y reparación, al considerarse delitos leves⁶⁸.

A pesar de la disminución de casos de acoso escolar presencial, se ha percibido un aumento de “ciberbullying” a través de las redes sociales, aumentando así el daño psicológico sobre las víctimas.

Las Secciones comentan que existe un incremento de denuncias, aunque consideran que no corresponden con un aumento objetivo y real de los comportamientos violentos en el centro, ya que la mayoría de los hechos son de escasa entidad. El dicho aumento de denuncias, viene estrictamente relacionado con el tratamiento del tema en los medios de comunicación.

A continuación, se considera que la FGE⁶⁹ no dispone de datos estadísticos concretos sobre el acoso escolar y sus variantes, pese a ello, se puede observar que la mayoría de casos, son cometidos por menores con edades inferiores a los catorce años.

⁶⁷ Artículo 173.1 CP

⁶⁸ Circular 9/2011 FGE

⁶⁹ Instrucción 10/2005 de la FGE: Soluciones extrajudiciales y medidas judiciales.

Por último, comentar, que desde la FGE se insiste en que es más importante abordar el tema desde un punto de vista educativo y preventivo más que jurisdiccional.

En cuanto a la Instrucción 10/2005 de la FGE, cabría destacar, la iniciativa para la intervención positiva de los padres, profesores y comunidad en los casos livianos relacionados con los menores, así afectaría en la menor medida posible en el normal desarrollo de la vida académica, psicológica y personal del menor.

La FGE considera que tanto el acoso escolar, como cualquier conducta perjudicial para el menor no debe ser socialmente tolerado, y, se debe tener un tratamiento o respuesta adecuada para ese tipo de situaciones. De tal manera, se protegerá a los tres involucrados, la víctima, el victimario y a la comunidad escolar.

La instrucción hace hincapié en que los centros docentes tienen que garantizar que sus instalaciones sean seguras para que los menores puedan ejercer sus estudios y disfrutar de las horas de ocio en paz, libres de agresiones y vejaciones, gracias además, a la supervisión, control y vigilancia de los profesores del centro.

Y para finalizar, señalar la labor tanto de los padres de los menores como del centro educativo, en fomentar el respeto a los derechos fundamentales y a una correcta educación civil y académica sobre el menor, para así prevenir este tipo de incidentes en el futuro y que la convivencia en el centro sea un objetivo que se convierte en realidad. En este sentido, se podría reivindicar la figura del Criminólogo, como experto interdisciplinar que aborda científicamente el hecho delictivo y las políticas de prevención, para que en el seno de los gabinetes de psicología, orientación y mediación de los centros educativos no superiores pudieran colaborar en la ejecución y perfeccionamiento de los Planes de Convivencia y sus herramientas (mediación, charlas, asesoramiento, estudios estadísticos, etc.).

V. CONCLUSIONES

PRIMERA.- La educación recogida como derecho fundamental en el artículo 27 CE, se convierte asimismo en una herramienta de Política Criminal, y es un campo en el que los diferentes Gobiernos han promovido hasta siete modificaciones legislativas en el período democrático, según su ideología respectiva. No obstante, toda norma sobre educación ha de tener obligatoriamente por objeto el conseguir un pleno desarrollo de la personalidad del alumno *“en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales”*.

SEGUNDA.- Las competencias en educación están divididas entre el Estado, las Comunidades Autónomas, y los Municipios, existiendo además tres tipos de centros, según su naturaleza jurídica: públicos, privados-concertados y privados, todo ello hace que existan muchas normas y que sea compleja la determinación de responsabilidades sobre los daños y perjuicios ocasionados en los centros educativos.

TERCERA.- En el escenario del centro educativo de enseñanza no superior, confluyen distintos actores, como son los alumnos, profesores, personal que coadyuva a la formación y enseñanza, padres, personal diverso no relacionado directamente con la educación (de administración, limpieza, mantenimiento,...) lo que, unido al estado de los inmuebles y materiales, y a la diversidad de actividades (escolares, extraescolares y complementarias), hacen que con frecuencia se generen daños y perjuicios hacia unos y otros. La jurisprudencia es casuística y variable en cuanto a la teoría empleada en la fundamentación de la sentencia sobre la imputación causal de los daños.

CUARTA.- Ante la casuística apuntada sobre la generación de daños y perjuicios en el centro docente no universitario, surgen responsabilidades que pueden resultar de naturaleza penal, civil, disciplinaria, académica, y/o patrimonial de la Administración. Determinar qué clase de responsabilidad es, y su posible concurrencia, no son cuestiones de fácil solución, teniendo en su caso preferencia la vía penal según dispone el artículo 10.2 LOPJ. En todo caso, respecto a los daños causados por alumnos menores, el régimen interno del centro graduará la respuesta ante la edad del mismo, y, la gravedad del resultado, aplicando proporcionalmente de forma escalonada medidas correctoras educativas o medidas disciplinarias para las conductas más graves, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y en su caso penales que puedan corresponder.

QUINTA.- El Código Civil fue modificado en 1991, a fin de que en los centros de educación no superior, la responsabilidad civil por los daños causados por los alumnos menores bajo control y vigilancia del profesor no recayese sobre éstos, sino sobre el titular del centro (que puede ser una Administración o una persona física o entidad privada). Esta es la regla general en cuanto a responsabilidad civil. No obstante, se puede luego repetir contra el profesor si actuó con dolo o culpa grave.

SEXTA.- En caso de que el titular del centro de enseñanza no superior tenga que responder de los daños causados por los alumnos mientras se hallaban bajo tutela del centro, el CC prevé la posibilidad de eximirse del pago si puede probar que actuó con *“toda la diligencia de un buen padre de familia”*. En este sentido, el disponer de un Plan de Convivencia implementado en el centro, salvando las distancias, a semejanza y con los requisitos de los planes de “compliance penal” previstos en el artículo 31 bis CP, podría argumentar la exención, o, al menos, la disminución de la responsabilidad civil.

SÉPTIMA.- Las estrategias ante las distintas responsabilidades que por lesiones o daños pueden causarse a consecuencia de la actividad docente en los centros educativos no superiores, son preventivas, defensivas y reactivas. Entre ellas se encuentran los Planes de Convivencia como documentos estratégicos para lograr precisamente el objetivo de formar en el respeto a esa convivencia, herramientas como la mediación, el Plan Director para la Convivencia y la Mejora de la Seguridad en los Centros Educativos y en sus Entornos, la labor cercana de los Agentes tutores de las Policías Locales, la asistencia jurídica y aseguramiento de responsabilidades, y, las Instrucciones de la Fiscalía General del Estado sobre acoso y otros aspectos relacionados con los menores.

OCTAVA.- Se considera que el Criminólogo, como experto transversal en materias como Política Criminal, Derecho Penal del Menor, Prevención General y Especial, Trabajo Social y Psicología Criminal, a la vista de las distintas clases de responsabilidades que suelen surgir en los centros educativos de enseñanza no superior, podría desempeñar una labor relevante sobre prevención, dentro del gabinete de psicología y mediación del centro.

VI. BIBLIOGRAFÍA

ARAGÓN REYES, Manuel, «Las competencias del Estado y las Comunidades Autónomas sobre educación», *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 98, 2013, pp. 191-199.

BORJA JIMÉNEZ, Emiliano, *Curso de Política Criminal*, 2ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

CABEZUDO ROJAS, Joaquín, *El juez en el colegio: ¿Hasta dónde ampara la Ley a profesores y alumnos?*, Ed. Abecedario, Badajoz, 2008.

IRUZUBIETA FERNÁNDEZ, Rafael, «Defensa de un fundamento subjetivo u objetivo de la responsabilidad civil de los centros privados de enseñanza (artículo 1903 del Código Civil)», *Cuadernos Digitales de Formación Consejo General del Poder Judicial*, núm. 35, 2018, pp. 13-23, en p. 19.

LLORCA RAMIS, Juan Bautista, «Las actividades extraescolares y/o complementarias en los centros docentes. Responsabilidad administrativa, civil y penal», *Actualidad Administrativa*, núm. 1, 2014, pp. 1-19.

MARTÍNEZ DEL TORO, Susana, «Alcance de la responsabilidad de los padres por los daños causados por sus hijos menores», *Actualidad Civil*, núm. 7, 2019, pp. 1-23.

MUÑOZ MENDO, Pilar, «Responsabilidad civil de titulares de centros docentes», *Diario La Ley*, núm. 7231, 2009, pp. 1-11.

ORDUÑA MORENO, Francisco Javier, «Caracterización general de la responsabilidad civil por daños en los centros de enseñanza. El artículo 1903 del Código Civil», *Cuadernos Digitales de Formación Consejo General del Poder Judicial*, núm. 35, 2018, pp. 1-12.

ORTS BERENQUER, Enrique, y, GONZÁLEZ CUSSAC, José Luis, *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, 8ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.

TOLEDANO CANTERO, Rafael, «Responsabilidad patrimonial de la Administración por daños en centros de enseñanza», *Cuadernos Digitales de Formación Consejo General del Poder Judicial*, núm. 35, 2018, pp. 91-124.

VAZ DE RAMÓN, Gerardo, «Responsabilidad civil de los centros docentes de enseñanza no superior. Mención al acoso escolar», *Asociación Española de Abogados especializados en responsabilidad civil y seguro*, núm. 65, 2018, pp. 23-46.

Protocolo de prevención, comunicación e intervención entre las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el tlf. ANAR.

Protocolo Marco del Programa Agente Tutor (Actualización Diciembre de 2019), FEMP.

1. WEBGRAFÍA

<http://www.educacionyfp.gob.es/servicios-al-ciudadano/normativa/educacion.html>

<http://www.ceice.gva.es/va/web/ordenacion-academica/primaria/normativa>

<http://www.ceice.gva.es/es/web/centros-docentes/organizacion-y-funcionamiento>

<https://www.boe.es/>

<https://www.diba.cat/documents/446885/84030046/Comparativa+L+30+92+i+L+39+i+40.pdf/efe6d848-501a-4c96-a0b3-1221b6b75bf5>

<https://parles.upf.edu/llocs/cr/casacd/abrevcs.htm>

<http://www.legaltoday.com/blogs/transversal/blog-administracion-publica/la-ley-402015-de-1-de-octubre-de-regimen-juridico-del-sector-publico>

<https://www.iberley.es/temas/responsabilidad-civil-profesores-educadores-60160>

<http://derecho.isipedia.com/optativas/responsabilidad-civil-y-derecho-de-danos/06-responsabilidad-civil-de-los-centros-docentes>

<https://sede.educacion.gob.es/publiventa/datos-y-principales-indicadores-del-sistema-educativo-espanol-resumen-del-informe-2019/educacion-union-europea/23316>
<https://app.mapfre.com/ccm/content/documentos/fundacion/prev-ma/cursos/seguridad-centros-ensenanza-obligatoria.pdf>

http://www.iseandalucia.es/c/document_library/get_file?uuid=374fefab-8f38-4d19-950b-c6f71343dd43&groupId=10137

<http://www.prevenciondocente.com/mapa.htm>

<http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4458-la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-analisis-jurisprudencial>